

RESOLUCIÓN N° 63 /2021

**POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS N° 299 Y N° 300, DE LA LEY N° 1860/2002 - CÓDIGO AERONÁUTICO PARAGUAYO.**-----

Asunción, 22 de Enero de 2021

**VISTO:** EL Memorandum A.J. N° 03/2021 de fecha 14 de enero de 2021, de la Asesoría Jurídica de la Institución; las disposiciones legales de la Ley N° 1860/2002 Código Aeronáutico Paraguayo y demás concordantes (Exp. DINAC N° 133404), y, -----

**CONSIDERANDO:** Que, el Código Aeronáutico – Ley N° 1860/02 - a través de sus artículos 299 y 300, establece el régimen legal para las aeronaves de bandera nacional o extranjera inmovilizadas de hecho, en territorio paraguayo o sus aguas jurisdiccionales y de sus partes o despojos, cuyos propietarios o explotadores no se presenten a reclamarlas dentro del plazo fijado en la ley para el efecto.-----

Que es preciso citar los principios reglamentarios y de procedimiento para la aplicación de las normas legales correspondientes.-----

**Que, la Ley N° 1860/02 –Código Aeronáutico- por su Art. 1º, prescribe que:** “La República del Paraguay tiene soberanía en el espacio aéreo situado sobre su territorio, que incluye las aguas jurisdiccionales”. Por el Artículo 2º de la misma ley dispone que: “Las relaciones jurídicas derivadas de la aeronavegación se regirán por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, el presente código y sus reglamentos. Si alguna cuestión no puede resolverse por aplicación de las normas jurídicas mencionadas, se tendrán en consideración la restante legislación positiva vigente, los principios jurídicos del derecho aeronáutico, los usos y costumbres de la actividad aérea y los principios generales del derecho”.--

**Que, el Artículo 342 del Código Aeronáutico, determina que:** “a todos los efectos ..... se considera Autoridad Aeronáutica Civil competente, a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil o a la institución que por ley la sustituya”.-----

Que, el Artículo 344 de la Ley 1860/00, expresa que “...la Autoridad Aeronáutica Civil procederá a la elaboración y aprobación de los reglamentos a que da lugar el presente código....”.-----

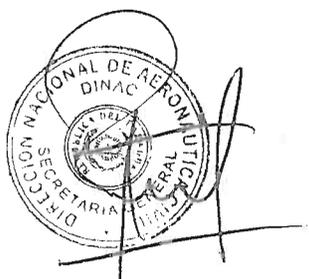
**Que, el Art. 7º del mismo cuerpo legal preceptúa que:** “Compete a la Autoridad Aeronáutica Civil la aplicación en el ámbito administrativo de las disposiciones de este código y de las demás normas jurídicas relacionadas con la aeronavegación, así como la regulación, fiscalización y control de las actividades, infraestructura y servicios inherentes a la aeronavegación....”.-----

**Que, el Artículo 334 del Código Aeronáutico, dispone que:** “La Autoridad Aeronáutica Civil, a través de sus órganos de contralor y fiscalización, velará por el cumplimiento de las normas del presente código, convenios internacionales, anexos técnicos al Convenio de Chicago, regulaciones o normas vinculadas a la aeronáutica civil y dictadas por la Autoridad Aeronáutica Civil y de los principios aeronáuticos para el desenvolvimiento armónico, racional, eficaz, económico y seguro de la explotación de los servicios aéreos. Tendrá la obligación de observar y hacer cumplir las normas que afecten a la aeronáutica civil, de conformidad a las facultades que le son conferidas por este código y demás normas complementarias”.-----

..//2



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abg. NATALIA ACUÑA  
Coordinadora  
Gestión de Documentos  
Secretaría General - DINAC



DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
DINAC  
SECRETARÍA GENERAL



Ing. Félix Kanazawa  
Presidente  
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

**POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS N° 299 Y N° 300, DE LA LEY N° 1860/2002 - CÓDIGO AERONÁUTICO PARAGUAYO.**-----

**Que, el Artículo 299 del Código Aeronáutico, establece que:** “Las aeronaves de matrícula paraguaya o extranjera, accidentadas o inmovilizadas de hecho en el territorio del Paraguay, así como sus partes o despojos, se reputarán abandonadas a favor del Estado, cuando su dueño o explotador no se presentase a reclamarlas y retirarlas dentro del término de seis meses de producida la notificación del accidente o inmovilización. La reglamentación establecerá la forma y el procedimiento para efectuar la notificación del accidente o inmovilización al propietario o explotador y la intimación para que remueva la aeronave, sus partes o despojos”.-----

**Que, el Artículo 300 del mismo texto legal, determina que:** “La Autoridad Aeronáutica Civil podrá disponer la remoción de la aeronave cuando: a) la aeronave, sus partes o despojos, representen obstáculos o peligro de cualquier naturaleza para las operaciones aéreas, la infraestructura aeronáutica o los medios de comunicación; y, b) su permanencia en el lugar del accidente o inmovilización pueda producir perjuicios a las operaciones aéreas. Los gastos que demanden las remociones, reparaciones y conservación de la aeronave, correrán por cuenta de su propietario o explotador”.-----

Que, actualmente, se encuentran en estado de abandono y deterioro, restos y partes numerosas aeronaves, estacionadas en el predio de los Aeropuertos Internacionales Silvio Pettrossi y Guaraní, así como en los aeródromos nacionales habilitados por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.-----

Que, son diversas las causas y circunstancias que determinan que una aeronave se encuentre en estado de abandono como sus partes y despojos que justifican su remoción. Entre ellas, el desconocimiento del paradero de sus propietarios, sin la posibilidad de poder determinar su legítima pertenencia por las documentaciones de a bordo, marcas de matrícula u otro medio de identificación, o bien cuando el propietario manifieste de modo expreso de abandonarla o sin que concurra a efectuar una reclamación por el mismo o del explotador, de transcurrido un determinado plazo de tiempo, en ejercicio de sus derechos sobre la misma.-----

Que, las inmovilizaciones de hecho de las aeronaves son variables y se presentan de múltiples maneras, entre ellos el abandono, en que sus propietarios o explotadores no realizan los trabajos de recuperación y reparación o el ejercicio de sus derechos de dominio, de posesión, uso y goce, ante el tratamiento legal y técnico que deben efectuarse sobre las aeronaves en las condiciones mencionadas.-----

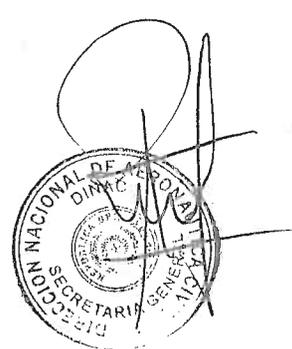
Que, cuando la aeronave, sus partes o despojos representen un peligro y riesgo de cualquier naturaleza para las operaciones aéreas, la autoridad de aplicación se encuentra facultada a proceder a su inmediata remoción, con cargo de los gastos a su propietario o explotador.-----

Que, la presente reglamentación tiene como propósito de establecer el procedimiento a efectuarse, después de haber transcurrido el plazo de 6 (seis) meses, con notificación escrita o por edictos de la inmovilización al propietario o explotador o a quien se considere con legítimo derecho sobre la misma y no se presentase a retirarla o reclamarla, antes de ser declarada abandonada a favor de la Autoridad Aeronáutica Civil, en representación del Estado Paraguayo.-----

..//3



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abg. NATALIA ACUÑA  
Coordinadora  
Gestión de Documentos  
Secretaría General - DINAC



Ing. Félix Kanazawa  
Presidente  
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

**POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS N° 299 Y N° 300, DE LA LEY N° 1860/2002 - CÓDIGO AERONÁUTICO PARAGUAYO.-----**

Que, por el procedimiento reglado en la presente reglamentación, la Autoridad Aeronáutica Civil, por el Estado Paraguayo podrá adquirir la propiedad de las aeronaves abandonadas o a ser removidas o trasladadas, conforme a las normativas del Código Aeronáutico, su carta orgánica, su modificatoria y por el pleno ejercicio en aplicación, de las disposiciones legales vinculadas con la aeronavegación.-----

Que, resulta necesaria y justificada la reglamentación de los Arts. 299 y 300 del Código Aeronáutico, relacionadas al abandono o remoción de las aeronaves.-----

**POR TANTO:** conforme con las atribuciones conferidas por la Ley 73/90 “Carta Orgánica de la DINAC, la Ley N° 2.199/2003 “Que dispone la Reorganización de los Órganos Colegiados Encargados de la Dirección de Empresas y Entidades del Estado Paraguayo”, la Ley 1860/ 2002 – Código Aeronáutico Paraguayo.-----

**EL PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
RESUELVE**

**Artículo 1°** Aprobar la Reglamentación de los Artículos 299 y 300 de la Ley N° 1860/2002 - Código Aeronáutico Paraguayo, en lo referente al Abandono o remoción de aeronaves.-----

**Artículo 2°** **Abandono:** Se considera abandono de aeronave, cuando ésta permanezca inmovilizada en un aeródromo o fuera del mismo, por el plazo establecido en el Código Aeronáutico, sin que exista persona con capacidad legal suficiente, que se haga cargo de las responsabilidades derivadas de su propiedad, operación, explotación o careciera de matrícula o se ignorase el nombre del propietario, el lugar de procedencia o cuando el propietario de la aeronave así lo solicite.-----

**Artículo 3°** **Reunión de Antecedentes, Actuaciones Previas:** La Autoridad Aeronáutica Civil, previa a la declaración de abandono o remoción de la aeronave, sus partes y despojos, reunirá las documentaciones y los antecedentes que se obtengan para presumir el abandono o justifiquen la remoción de los mismos. Se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por uno o más funcionarios designados por la Autoridad Aeronáutica Civil, en el que se consignará la individualización del material aeronáutico en las condiciones en que se encuentre.-----

**Artículo 4°** **Gravámenes:** Si sobre la aeronave o motor, pesa una hipoteca, crédito preferencial y/o privilegio, embargo u otras medidas cautelares debidamente inscriptas en el Registro Aeronáutico Nacional - RAN, quien solicite la adjudicación asumirá el pago de dichas obligaciones y el levantamiento de las medidas cautelares. La Autoridad Aeronáutica Civil, llevará adelante las gestiones correspondientes, con notificación a las personas de mejor derecho, de acuerdo a lo mencionado en el presente artículo.-----

**Artículo 5°** **Remoción:** En caso que a juicio de la Autoridad Aeronáutica Civil, fuese necesario disponer la remoción o traslado de la aeronave, sus partes o despojos, conforme a las disposiciones del presente reglamento, la Autoridad Aeronáutica Civil intimará a su propietario o explotador para que proceda a hacerlo, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles e improrrogables, bajo apercibimiento de disponerse la remoción o traslado a cargo de aquél, a quien se le notificará lo dispuesto en el Código Aeronáutico y leyes complementarias.-----

../4



DINAC

RESOLUCIÓN N° 63 /2021

POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS N° 299 Y N° 300, DE LA LEY N° 1860/2002 - CÓDIGO AERONÁUTICO PARAGUAYO.-----

Artículo 6° **Aeronaves de matrícula Nacional o Extranjera:** Las aeronaves de matrícula nacional o extranjera abandonadas de hecho en el territorio paraguayo o sus aguas jurisdiccionales y sus partes o despojos, cuyo propietario o explotador no se presentase a reclamarlas, quedan sujeta a las disposiciones del Código Aeronáutico, leyes complementarias, como al presente reglamento. Cuando se tratase de aeronaves de matrícula extranjera se notificará a la representación diplomática, consular y la Autoridad Aeronáutica Civil del Estado de matrícula de la aeronave. Su contralor será ejercido por la Autoridad Aeronáutica Civil.----

Artículo 7° **Aeronaves Desconocidas:** Cuando se tratase de aeronaves de nacionalidad no identificada, de propiedad desconocida o de propietario conocido, pero cuyo domicilio no se pudiese determinar, la notificación se realizará por edictos en dos (2) diarios de gran difusión nacional, por el plazo de diez (10) días hábiles, como en la página WEB de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – DINAC-, teniéndose en cuenta el material que origina el procedimiento, si la remoción o traslado, no se efectuase vencido el plazo fijado, se hará efectivo el apercibimiento practicando la liquidación de los gastos, en que se hubiere incurrido.-----

Artículo 8° **Peligro:** Cuando la aeronave, sus partes o despojos, representen un peligro mediato o inmediato para la navegación aérea, la infraestructura aeronáutica, a los medios de comunicación o cuando su permanencia en el lugar donde la aeronave se encuentre inmovilizada, pueda producir daños y perjuicios para la actividad aeronáutica en sus diversos aspectos, personas o bienes o la misma pueda producir su deterioro, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá proceder a su inmediata remoción y traslado con cargo al propietario o explotador, sin necesidad de notificación previa. Efectuado el procedimiento, se notificará al propietario o explotador en la forma dispuesta en el presente reglamento.-----

Artículo 9° **Responsable:** El material aéreo removido o trasladado de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, quedará a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil, hasta tanto se resuelva administrativa o judicialmente, su entrega a quien corresponda.-----

Artículo 10 **Mantenimiento:** La Autoridad Aeronáutica Civil podrá, a su juicio, realizar las reparaciones que estime convenientes y está facultada para utilizar durante dicho período el material a su cargo, en caso de necesidad o con fines de mantenimiento de la aeronave, sujeto a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.-----

Artículo 11 **Entrega:** La entrega de las aeronaves y sus partes o despojos dispuestos por vía administrativa o judicial a su propietario o explotador, está condicionada al pago previo del importe de los gastos efectuados por la Autoridad Aeronáutica Civil para su remoción, traslado, reparación y mantenimiento efectuado sobre las mismas.-----

Artículo 12 **Dominio:** Transcurrido el plazo de seis (6) meses continuos, desde el último aviso o notificación por edictos, previsto en el Código Aeronáutico y configurado el abandono de la aeronave, parte o despojo, éstas se perderán irrevocablemente para su propietario o explotador y demás titulares de derecho sobre los mismos, ingresando como recursos propios de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil –DINAC-, disponiéndose las inscripciones correspondientes en el Registro Aeronáutico Nacional - RAN.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Sra. NATALIA ACUÑA  
Coordinadora  
Gestión de Documentos  
Secretaría General - DINAC

DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL  
SECRETARIA GENERAL

Ing. Néli Kanazawa  
Presidenta  
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil



DINAC

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN N° 63 /2021

POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS N° 299 Y N° 300, DE LA LEY N° 1860/2002 - CÓDIGO AERONÁUTICO PARAGUAYO.-----

**Artículo 13 Inscripción:** La inscripción del dominio de una aeronave civil de matrícula paraguaya, declarada en abandono, se efectuará a nombre de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil –DINAC- en el Registro Aeronáutico Nacional – RAN, que producirá la cancelación automática de la matrícula vigente, conforme a las normas de Código Aeronáutico y su reglamentación, asignándosele una nueva matrícula.-----

En el caso de una aeronave civil de matrícula extranjera, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) comunicará dicha información a la Autoridad Aeronáutica Civil correspondiente, a los efectos de solicitar la cancelación de matrícula de la misma y con posterioridad requerirá a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) emitir el certificado de nacionalización pertinente, para proceder a la inscripción del dominio y matriculación a su nombre en el mencionado Registro.-----

Los motores que sean declarados abandonados se inscribirán a nombre de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil –DINAC- en el Registro Aeronáutico Nacional – RAN y los que no se encuentren nacionalizados, deberán contar con el despacho aduanero respectivo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abg. NATALIA ACUÑA  
Coordinadora  
Gestión de Documentos  
Secretaría General - DINAC

**Artículo 14 Destino:** En caso de que la aeronave declarada en abandono, no se encuentre en condiciones aeronavegables o no pueda inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional - RAN, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código Aeronáutico y sus reglamentaciones, será destinada a una actividad a ser determinada por la Autoridad Aeronáutica Civil.-----

**Artículo 15 Subasta:** El material aeronáutico incorporado al dominio de la Autoridad Aeronáutica Civil, por el Estado, de conformidad al régimen establecido en el Código Aeronáutico, cuya reparación o utilización no se considere conveniente, podrá ser ofrecido en subasta pública por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), de acuerdo con las normas vigentes. Los fondos que se obtengan serán ingresados en la cuenta especial registrada en una entidad bancaria de plaza a nombre de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), los cuales serán destinados para el Fomento de la Aviación Civil.-----

**Artículo 16 Falta de Interesado:** Si no se llegase a adjudicar la aeronave, sus partes o despojos por falta de interesados, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), podrá transferir a título gratuito, excepto las obligaciones que afecten al mismo, a una entidad pública o privada que tenga mejor capacidad para operarlo, siempre que el tipo de aeronave esté de acuerdo con su actividad y así lo solicitase su representante.-----

**Artículo 17 Autoridad de Aplicación:** A los fines de la presente reglamentación, la Autoridad Aeronáutica Civil de aplicación es la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC).-----

**Artículo 18 Comunicar** a quienes corresponda, publicar en la página Web de la DINAC y cumplida archivar.-----

ADRIANO RAMÍREZ  
Secretario General

ING. FÉLIX KANAZAWA  
Presidente